

RESOLUCIÓN No. 2309 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA ALSACIA UBICADO EN LA VEREDA DINAMARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2018.

Que el día trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el señor **OSCAR JAIME ÁLZATE HINCAPIÉ** identificado con cédula de ciudadanía N° **10.129.062**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. LA ALSACIA** ubicado en la vereda **DINAMARCA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **282-1785** y ficha catastral N° **631300001000000010069000000000**, presentó solicitud de permiso de vertimiento a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado **No. 6671-24**. Acorde con la información que se detalla:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE LA ALSACIA
Localización del predio o proyecto	VEREDA DINAMARCA, MUNICIPIO DE CALARCA
Código catastral	631300001000000010069000000000
Matricula Inmobiliaria	282-1785
Área del predio según certificado de tradición	160000 m²
Área del predio según Geoportal - IGAC	58417 m²
Área del predio según SIG Quindío	SIN INFORMACION
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS DEL QUINDIO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Comercial
Ubicación de la vivienda 1 (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°28'26.71" N Longitud: 75°40'25.28" W

RESOLUCIÓN No. 2309 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA ALSACIA UBICADO EN LA VEREDA DINAMARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

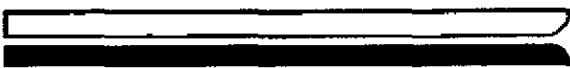
- *En el marco del permiso de vertimientos se realiza vista técnica al predio referenciado. Se trata de una granja avícola de engorde, actualmente no hay producción, está en proceso de alistamiento, habrá pavos. También hay cultivos de plátano y banano en los alrededores del predio.*
- *Se encuentra una unidad sanitaria 4,4725866 -75,6767175, consta de 1 sanitario y 1 ducha. El STARD existente se compone por un tanque prefabricado de 80 cm de diámetro, no se identifica si capacidad.*
- *No se evidencia FAFA, descarga a campo de infiltración coordenadas 4,4722721 -75,6765519. Hay un cultivo de plátano al rededor.*
- *Hay una oficina en el predio que no genera Vertimientos.*
- *Unidad sanitaria en 4,4729908 -75,6754009. Consta de 1 sanitario y 1 ducha. sin sistema de tratamiento identificable.*
- *Hay una vivienda en 4.4740854 -75.6736900, consta de 2 baños y 1 cocina, habitada permanentemente por 2 personas. STARD con tanque séptico prefabricado de de 1000 litros y FAFA prefabricado de 1000 litros sin material filtrante, el agua residual descarga a otro tanque de 80 cm prefabricado, no se identifica su capacidad. Disposición a campo de infiltración en 4.4739785 -75.6736105. No se identifica alguna trampa de grasas. Se hace beneficio de aguas mieles y se descarga al sistema de tratamiento de la vivienda.*
- *Hay otras 2 viviendas ubicadas en 4.4742756, -75.6737782, estás descargan a un solo STARD. primera vivienda consta de 1 baños 1 cocina, habitada por 1 persona permanentemente y segunda vivienda consta de 1 baños y 1 cocina, habitada por 2 personas permanentemente. el STARD se compone por tanque séptico prefabricado de 1000 litros, el séptico tiene escombros y no tiene accesorios correctos, conecta a FAFA prefabricado de 1000 litros sin material filtrante. no se identifica trampa de grasas. La disposición final se hace mediante descarga superficial directa en 4.4741663 -75.6735646, no hay pozo o zanja de infiltración. (...)"*

Que el día 16 de julio de 2025, el ingeniero civil LUIS FELIPE VEGA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-154-2025

FECHA:	16 DE JULIO DE 2025
SOLICITANTE:	LA ALSACIA EMPRESA DEL CAMPO S.A.S
EXPEDIENTE N°:	6671-25



RESOLUCIÓN No. 2309 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIÓ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA ALSACIA UBICADO EN LA VEREDA DINAMARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

- 1. Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.*
- 2. Radicado E06671-24 del 13 de junio de 2024, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*
- 3. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-581-08-10-2024 del 08 de octubre de 2024.*
- 4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 21 de junio de 2025*

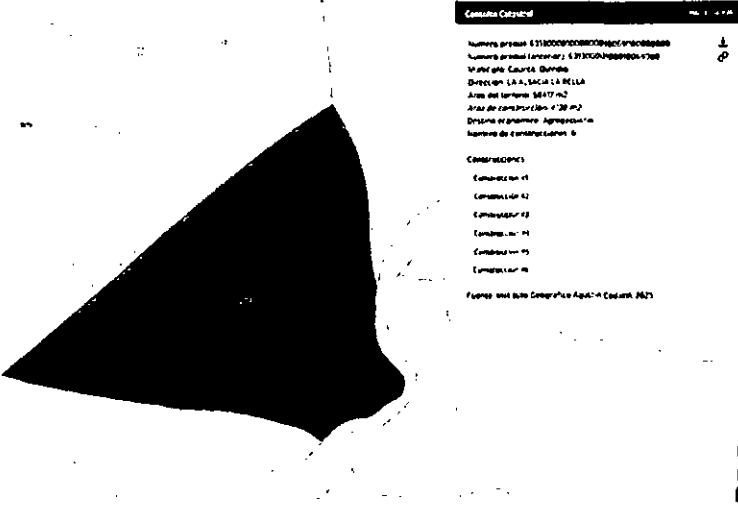
3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES domesticas

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE LA ALSACIA
Localización del predio o proyecto	VEREDA DINAMARCA, MUNICIPIO DE CALARCA
Código catastral	631300001000000010069000000000
Matricula Inmobiliaria	282-1785
Área del predio según certificado de tradición	160000 m²
Área del predio según Geoportal - IGAC	58417 m²
Área del predio según SIG Quindío	SIN INFORMACION
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS DEL QUINDIO
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Comercial
Ubicación de la vivienda 1 (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°28'26.71" N Longitud: 75°40'25.28" W
Ubicación de la vivienda 2 (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°28'27.39" N Longitud: 75°40'25.60" W
Ubicación de la vivienda 3 (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°28'27.44" N Longitud: 75°40'25.84" W
Ubicación del vertimiento existente para el STARD 1 (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°28'26.32" N Longitud: 75°40'25.00" W



RESOLUCIÓN No. 2309 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA ALSACIA UBICADO EN LA VEREDA DINAMARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación del vertimiento existente para el STARD 2 (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°28'27.00" N Longitud: 75°40'24.83" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento STARD 1	12.06 m²
Caudal de la descarga STARD 1	0.006 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio	
Fuente: Geo Portal IGAC, 2025	
OBSERVACIONES: N/A	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

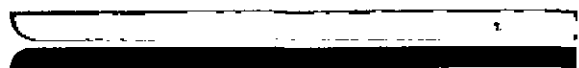
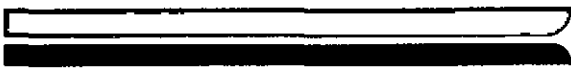
4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se encuentra construida una (1) vivienda para trabajadores, el STARD existente tiene una capacidad total para cinco (5) contribuyentes permanentes. Por lo tanto, el vertimiento que se genera en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de las viviendas y del baño con su sistema.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se propone un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas y un (1) Tanque Séptico integrado. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción, con capacidad calculada hasta para 6 contribuyentes permanentes.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Concreto	1	105 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Concreto	1	1000 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Concreto	1	1000 litros



RESOLUCIÓN No. 2309 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA ALSACIA UBICADO EN LA VEREDA DINAMARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Disposición final	Pozo de absorción	N/A	1	11.2 m ²
-------------------	-------------------	-----	---	---------------------

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Campo de Infiltración	2 zanjas	14.0	0.40	N/A	N/A

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD

Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Caudal de aguas residuales [m ³ /dia]	Tasa de aplicación [m ³ /m ² /dia]	Área de infiltración requerida [m ²] Tasa de absorción * Población de diseño
5.02	0.552	0.05	11.04

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Campo de Infiltración (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final existente tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD existente.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO



RESOLUCIÓN No. 2309 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA ALSACIA UBICADO EN LA VEREDA DINAMARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el artículo 09 del Decreto No. 50 de 2018 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012 (MinAmbiente), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 21 de junio de 2025, realizada por el ingeniero Luis Felipe Vega S. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

En el marco del permiso de vertimientos se realiza vista técnica al predio referenciado. Se trata de una granja avícola de engorde, actualmente no hay producción, está en proceso de alistamiento, habrá pavos. También hay cultivos de plátano y banano en los alrededores del predio.

Se encuentra una unidad sanitaria 4,4725866 -75,6767175, consta de 1 sanitario y 1 ducha. El STARD existente se compone por un tanque prefabricado de 80 cm de diámetro, no se identifica si capacidad.

No se evidencia FAFA, descarga a campo de infiltración coordenadas 4,4722721 - 75,6765519. Hay un culito de plátano al rededor.

Hay una oficina en el predio que no genera Vertimientos.

Unidad sanitaria en 4,4729908 -75,6754009. Consta de 1 sanitario y 1 ducha. sin sistema de tratamiento identificable.

Hay una vivienda en 4.4740854 -75.6736900, consta de 2 baños y 1 cocina, habitada permanentemente por 2 personas. STARD con tanque séptico prefabricado de 1000 litros y FAFA prefabricado de 1000 litros sin material filtrante, el agua residual descarga a otro tanque de 80 cm prefabricado, no se identifica su capacidad. Disposición a campo de infiltración en 4.4739785 -75.6736105. No se identifica alguna trampa de grasas. Se hace beneficio de aguas mieles y se descarga al sistema de tratamiento de la vivienda.

Hay otras 2 viviendas ubicadas en 4.4742756, -75.6737782, éstas descargan a un solo STARD. primera vivienda consta de 1 baños 1 cocina, habitada por 1 persona permanentemente y segunda vivienda consta de 1 baños y 1 cocina, habitada por 2 personas permanentemente. el STARD se compone por tanque septico prefabricado de 1000 litros, el séptico tiene escombros y no tiene accesorios correctos, conecta a FAFA prefabricado de 1000 litros sin material filtrante. no se identifica trampa de grasas. La disposición final se hace mediante descarga superficial directa en 4.4741663 - 75.6735646, no hay pozo o zanja de infiltración.

RESOLUCIÓN No. 2309 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA ALSACIA UBICADO EN LA VEREDA DINAMARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentran construidas 3 viviendas para los trabajadores. Estas cuentan con 2 sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas. Ambos en mal estado.

Para el STARD 1 se tienen las siguientes observaciones:

No se evidencia la existencia de alguna trampa de grasas.

Mezcla de aguas residuales domésticas (ARD) y aguas residuales no domésticas (ARnD), producto del beneficio del café.

FAFA prefabricado de 1000 litros con accesorios incorrectos y filtraciones a la superficie, además no tiene material filtrante.

Para el STARD 2 se tienen las siguientes observaciones

No se evidencia la existencia de alguna trampa de grasas.

Tanque séptico prefabricado de 1000 litros con escombros en su interior.

FAFA sin material filtrante.

Tubería de descarga al aire libre, sin módulo de disposición final.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada no coincide con el sistema evidenciado., pues en la documentación se presenta únicamente 1 vivienda, pero en el predio existen 3 vivienda habitadas.

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentran construidas 3 viviendas para los trabajadores. Estas cuentan con 2 sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas. Ambos en mal estado.

Para el STARD 1 se tienen las siguientes observaciones:

No se evidencia la existencia de alguna trampa de grasas.

Mezcla de aguas residuales domésticas (ARD) y aguas residuales no domésticas (ARnD), producto del beneficio del café.

FAFA prefabricado de 1000 litros con accesorios incorrectos y filtraciones a la superficie, además no tiene material filtrante.

Para el STARD 2 se tienen las siguientes observaciones

No se evidencia la existencia de alguna trampa de grasas.

Tanque séptico prefabricado de 1000 litros con escombros en su interior.

FAFA sin material filtrante.

Tubería de descarga al aire libre, sin módulo de disposición final.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

RESOLUCIÓN No. 2309 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA ALSACIA UBICADO EN LA VEREDA DINAMARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo "No. 916-2023" del 5 de julio de 2023, firmado por el Subsecretario de ordenamiento territorial, desarrollo urbano y rural, del municipio de Calarcá, Q. Se informa que el predio denominado 1) LOTE LA ALSACIA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-1785, presenta los siguientes usos del suelo.

USOS PERMITIDOS	PRINCIPAL: VU, C1. COMPLEMENTARIO Y/O COMPATIBLE: VB, G1, L1, R1, R2, R3.
USOS CONDICIONADOS	RESTRINGIDO: C2, C3, G2, G5, G6, L2.
USOS NO PERMITIDOS	PROHIBIDO: VM, VAC, C4, C5, G3, G4, L3.

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

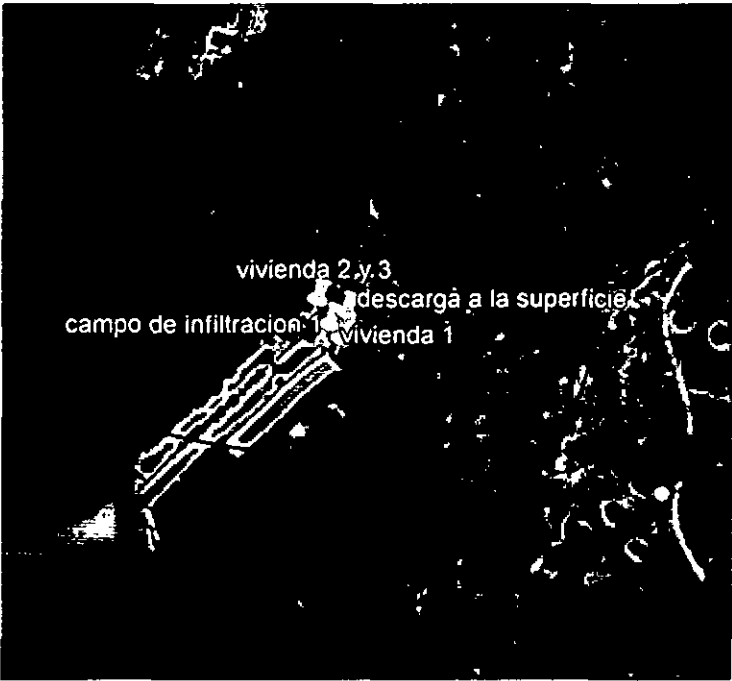


Imagen 1. Localización del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

Area	5663.47
SUBCLASE	2p-1
UCS	ECb, LEb
CARACTERIS	
LIMITACION	
USOS_RECOM	
PRACTICAS_	

Area	162.355
SUBCLASE	6c-1
UCS	LLd, LLd2, Sjd
CARACTERIS	
LIMITACION	
USOS_RECOM	
PRACTICAS_	

Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

RESOLUCIÓN No. 2309 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA ALSACIA UBICADO EN LA VEREDA DINAMARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Imagen 3. Drenajes existentes en el predio
Fuente: Google Earth Pro

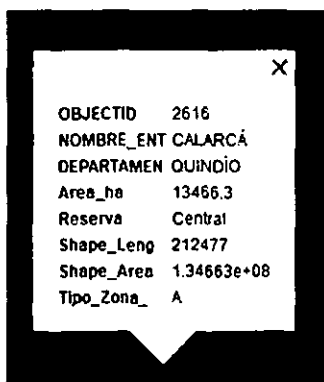


Imagen 4. Áreas de reservas forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959.
Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en el SIG Quindío y Google Earth Pro, se evidencia que el predio se ubica **FUERA** de Áreas De Sistema Nacional De Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS- Barbas Bremen, DMRI Génova y DMRI Pijao.

Por otra parte, según el SIG Quindío y Google Earth Pro, en el predio no se identifica ningún cuerpo de agua, por tanto, se considera que cumple con las disposiciones establecidas en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 "Áreas Forestales Protectoras".

Además, se evidencia que los vertimientos se encuentran ubicados sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2P-1 (ver Imagen 2). El resto del predio también presenta suelo con clase agrológica 2P-1 y 6C-1.

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que parte del predio, así como los puntos de descarga se encuentran **dentro** del polígono de las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley Segunda de 1959 (ver imagen 4). Específicamente pertenece a la Zona Tipo A, Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos

RESOLUCIÓN No. 2309 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA ALSACIA UBICADO EN LA VEREDA DINAMARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos y el soporte a la diversidad biológica.

8. OBSERVACIONES

- *Durante la visita técnica se observó que al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se están vertiendo las aguas producidas por el beneficio del café.*

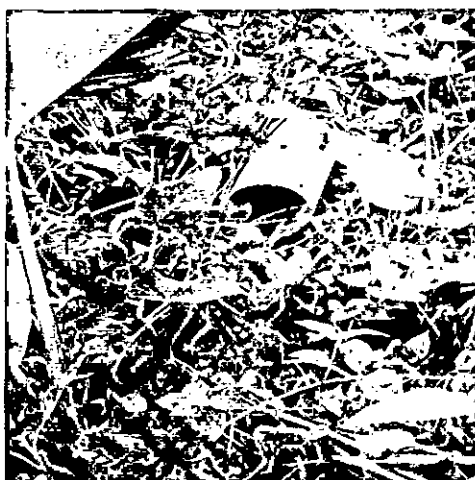
Se debe de considerar el Artículo 2 de la Resolución 0699 de 2021, Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas (ARD-T) al suelo, y se dictan otras disposiciones. En este artículo se establece que:

"toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que hace uso de infraestructura locativa de retretes y servicios sanitarios, sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), cocinas y cocinetas, pocetas de lavado de elementos de aseo, realiza lavado de paredes y pisos de esta infraestructura locativa, y lavado de ropa (No se incluyen servicios de lavandería industrial), cuya generación de aguas residuales domésticas son diferentes en cantidad y calidad a las producidas por los Usuarios de vivienda rural dispersa y de los equiparables a vivienda rural dispersa.

El sistema de recolección y transporte de estas aguas residuales domésticas debe ser independiente y separado de las ARnD y del sistema de aguas lluvias."

Por lo tanto, se considera inviable el transporte, recolección y posterior tratamiento de las aguas residuales domésticas (ARD) y las aguas residuales no domésticas (ARnD), a un mismo sistema de tratamiento.

- *En las memorias de cálculo y plano de localización anexos a la solicitud, solo se presenta 1 vivienda construida. Durante la visita técnica realizada, se evidenció la existencia de 3 viviendas construidas y habitadas.*
- *Ninguna de las viviendas existentes en el predio cuenta con trampa de grasas. Los 2 sistemas de tratamiento de aguas residuales encontrados en el predio, se encuentran en condiciones deplorables.*
- *En el STARD 2 se evidencia una tubería que descarga a la superficie directamente desde el módulo correspondiente al filtro anaerobio de flujo ascendente. Por consiguiente, se evidencia que no se está cumpliendo con la estructura adecuada de tratamiento necesaria para las aguas residuales domésticas.*



RESOLUCIÓN No. 2309 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA ALSACIA UBICADO EN LA VEREDA DINAMARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Registro fotográfico de la visita técnica.

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS en virtud de lo establecido en la Resolución 330 de 2017 y modificaciones realizadas mediante la expedición de la Resolución 799 de 2021 y Resolución 908 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.*
- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 6671-24 para el predio 1) LOTE LA ALSACIA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 282-1785 y ficha catastral No. 631300001000000010069000000000, se determina que:

- *Por las razones expuestas anteriormente en **OBSERVACIONES**, NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.*
- *El predio se ubica por **fuera** de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *El predio se ubica **dentro** de las zonas de reserva forestal establecidas por la Ley Segunda de 1959, específicamente pertenece a la **Zona Tipo A**. (...)”*

ANÁLISIS JURÍDICO

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido, es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que

RESOLUCIÓN No. 2309 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA ALSACIA UBICADO EN LA VEREDA DINAMARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Del estudio del trámite se pudo evidenciar que el predio, así como los puntos de descarga se encuentran dentro del polígono de la **Reserva Forestal Central tipo A, declarada mediante la Ley 2 en el año 1959, la cual fue zonificada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el Ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones"**, por lo tanto, según el análisis de esta subdirección se evidenció que el predio cuenta con apertura del 01 de junio de 1978, por lo que se determina este trámite deba manejarse como una situación especial, y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad o no del permiso de vertimientos.

Que en este sentido, el propietario ha solicitado la legalización del sistema de manejo de aguas residuales, por medio del permiso de vertimiento, donde ha manifestado que en el predio objeto de la solicitud, se encuentra tres viviendas construidas; y así mismo desde el componente técnico se puede evidenciar que es una obra que se encuentra construida, que según la propuesta presentada para la legalización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, es el indicado para evitar posibles afectaciones a los recursos suelo y agua, provenientes de vertimientos. **También comprende esta Subdirección que el otorgamiento del permiso de vertimientos permitirá a la sociedad propietaria que de encontrarse factible por la autoridad competente, el dueño lo disfrute, pero mitigando los impactos ambientales que podrían generarse, teniendo con esto que se daría uso, goce y explotación al predio, esto en completa armonía con los recursos naturales, y para este fin se considera para esta subdirección indispensable, que de la vivienda que se encuentra construida, se implemente el respectivo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la debida disposición final, pues con esto se garantizaría el disfrute pleno del bien privado, en condiciones óptimas y la conservación del ambiente, previniendo y/o mitigando los impactos ambientales que se puedan presentar por el ejercicio, uso y goce del derecho, entendiendo esto como la ecologización de las libertades que se tienen como propietario.**

RESOLUCIÓN No. 2309 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA ALSACIA UBICADO EN LA VEREDA DINAMARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Se evidencia que el predio **1) LOTE. LA ALSACIA** ubicado en la vereda **DINAMARCA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **282-1785** y ficha catastral N° **631300001000000010069000000000**, fue inscrito en el Certificado de Tradición y Libertad el 01 de junio de 1978.

Dado que la apertura catastral del predio se remonta a una fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley 160 de 1994, se advierte que, en lo que respecta a esta determinante ambiental incorporada en la Resolución 1688 de 2023, el predio puede considerarse como preexistente. En consecuencia, para efectos de verificar el cumplimiento del tamaño predial en relación con la UAF, se reconoce su configuración previa como criterio de análisis. No obstante, se aclara que la existencia anterior del predio no implica, por sí sola, la existencia de un derecho adquirido respecto del permiso de vertimientos, el cual ha sido solicitado en

RESOLUCIÓN No. 2309 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA ALSACIA UBICADO EN LA VEREDA DINAMARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la actualidad y, por tanto, debe ser evaluado con base en la normativa ambiental vigente al momento del trámite, sin perjuicio del análisis de otros requisitos técnicos y legales aplicables.

Cabe resaltar que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, una situación jurídica consolidada es aquella que se obtiene bajo el amparo de la normatividad vigente en su momento, y que ha sido ejercida de buena fe y conforme al ordenamiento jurídico. En el presente caso, dicha situación puede predicarse únicamente respecto de la constitución del predio, el cual se acredita como existente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 3600 de 2007, compilado en el Decreto 1077 de 2015.

No obstante, debe tenerse en cuenta que el permiso de vertimientos ha sido solicitado actualmente, por lo cual su análisis debe realizarse con base en el marco normativo ambiental vigente. En este sentido, no es posible predicar la existencia de un derecho adquirido frente al permiso solicitado, toda vez que no se trata de una actuación consolidada en el pasado, sino de un trámite nuevo que debe atender las exigencias técnicas, legales y ambientales que hoy rigen.

Lo anterior no impide reconocer la preexistencia del predio para efectos de evaluar, por ejemplo, la aplicación de las determinantes ambientales, relacionado con la Unidad Agrícola Familiar –UAF–. Así, si el predio fue constituido antes de la creación de esta figura (Ley 160 de 1994), puede considerarse su configuración como un hecho consolidado en lo que respecta a dicha determinante. Sin embargo, este reconocimiento no exime al solicitante del cumplimiento de los requisitos actuales para la autorización del vertimiento.

Conforme al concepto uso de suelos No. 913-2023, expedido por el Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y Rural del Municipio de Calarcá (Q), el cual informa que el predio denominado **1) LOTE. LA ALSACIA** ubicado en la vereda **DINAMARCA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **282-1785** y ficha catastral N° **631300001000000010069000000000**, se localiza en el área rural del Municipio de Calarcá (Q); y en el que se pudo evidenciar que la vivienda se encuentra dentro de los usos: principal, complementario y/o compatible según el Acuerdo 015 de 2003 y de acuerdo a la actividad generadora del vertimiento – doméstico que se realiza en el predio.

Que el Concepto uso de suelos es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C-069/95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

RESOLUCIÓN No. 2309 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA ALSACIA UBICADO EN LA VEREDA DINAMARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

¹Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

RESOLUCIÓN No. 2309 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA ALSACIA UBICADO EN LA VEREDA DINAMARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Ahora bien y conforme al concepto técnico CTPV-154 del 16 de julio de 2025, el predio **1) LOTE. LA ALSACIA** ubicado en la vereda **DINAMARCA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **282-1785** y ficha catastral N° **631300001000000010069000000000**, se encuentra localizado dentro de la **Reserva Forestal Central tipo A**, declarada mediante la **Ley 2** en el año **1959**, la cual fue zonificada por la **Corporación Autónoma Regional del Quindío**, mediante la **Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el Ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2da de 1959 y se toman otras determinaciones"**, incorporada como determinante ambientan en la Resolución 1688 de 2023, emanada por la dirección general de la CRQ, lo que genera que este trámite deba manejarse como una situación especial, y en este aspecto se debe realizar un análisis jurídico - técnico para determinar la viabilidad o no del permiso de vertimientos.

Conforme a lo anterior la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013, establece los tipos de zona (A, B y C):

"ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS. La zonificación de las áreas de la Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A. Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. Zona tipo B. Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

3. Zona tipo C. Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales.

Así mismo en su parágrafo número 3 establece que:

PARÁGRAFO 3o. Las actividades de bajo impacto y que además generan beneficio social, enunciadas en la Resolución número 1527 de 2012, podrán desarrollarse en los tres tipos de zonas definidas en el presente artículo. "

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 2309 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA ALSACIA UBICADO EN LA VEREDA DINAMARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo expuesto previamente en el párrafo 3, en la Resolución Número 1527 de 2012 (Modificada por la Resolución 1274 de 2014) establece las actividades que se pueden desarrollar en los tipos tres de zonificación descritos líneas atrás:

"ARTÍCULO 1o. OBJETO. *La presente resolución tiene por objeto señalar las actividades de bajo impacto ambiental y que además generan beneficio social, las cuales se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal, sin necesidad de efectuar la sustracción del área, así como las condiciones para el desarrollo de las mismas.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo modificado por el artículo 1 de la Resolución 1274 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las actividades señaladas en los literales b), e), n) y o) del artículo siguiente no aplicarán en tratándose de las áreas de reserva forestal protectoras nacionales o regionales.*

ARTÍCULO 2o. ACTIVIDADES. *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 1274 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las actividades que se señalan a continuación, se pueden desarrollar en las áreas de reserva forestal nacionales o regionales, sin necesidad de efectuar la sustracción del área:*

a) Las inherentes o necesarias para adelantar la administración de las mismas, por parte de la autoridad ambiental competente;

b) El establecimiento de unidades temporales e itinerantes, dentro del marco de actividades de campaña militar para garantizar la seguridad nacional, siempre y cuando estas no sean superiores a una (1) hectárea y no impliquen la construcción de infraestructura permanente;

c) El montaje de infraestructura temporal para el desarrollo de actividades de campo, que hagan parte de proyectos de investigación científica en diversidad biológica, debidamente autorizados;

d) Las que hagan parte de programas o proyectos de restauración ecológica, recuperación o rehabilitación de ecosistemas, en cumplimiento de un deber legal emanado de un permiso, concesión, autorización o licencia ambiental y otro instrumento administrativo de control ambiental, o que haga parte de un programa o proyecto impulsado por las autoridades ambientales competentes, por la Unidad de Parques Nacionales Naturales o por las entidades territoriales y las propuestas por particulares autorizadas por la autoridad ambiental.

La restauración hace referencia a la restauración ecológica, como es el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido;

e) La construcción de instalaciones rurales destinadas a brindar servicios de educación hasta básica secundaria y puestos de salud a los pobladores rurales. La construcción para servicios de educación no pueden ocupar un área superior a una (1) hectárea;

f) La construcción de infraestructura para acueductos junto con las obras de captación, tratamiento y almacenamiento, siempre y cuando no superen en conjunto una superficie de una (1) hectárea. El trazado de la infraestructura de conducción la cual no podrá tener un ancho superior a dos (2) metros;

g) El desarrollo de infraestructura para recreación pasiva, senderismo e interpretación paisajística que no incluya estructuras duras;

RESOLUCIÓN No. 2309 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA ALSACIA UBICADO EN LA VEREDA DINAMARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- h) El mantenimiento de vías existentes, siempre y cuando no varíen las especificaciones técnicas y el trazado de las mismas;*
- i) La instalación de torres para antenas de telecomunicaciones y las redes de distribución de electrificación rural domiciliaria, siempre y cuando no requiera apertura de vías o accesos;*
- j) Las zapatas para los estribos y anclajes de los puentes peatonales para caminos veredales;*
- k) Las actividades relacionadas con investigación arqueológica;*
- l) Ubicación de estaciones hidrometeorológicas y de monitoreo ambiental, siempre y cuando no requieran la construcción de vías;*
- m) Las actividades de exploración hidrogeológica, con el fin de determinar reservas hídricas para consumo humano o doméstico por métodos indirectos;*
- n) Las actividades de exploración geotécnica asociada a obras públicas, salvo que impliquen la construcción de accesos, bocas de túneles, túneles o galerías;*
- o) Trabajos de investigación regional y global del subsuelo que realiza el Servicio Geológico Colombiano o centro de educación superior y de investigación científica y tecnológica con el objeto de obtener, completar y profundizar el conocimiento del potencial del país en los recursos mineros del suelo y del subsuelo.*

PARÁGRAFO 1o. *El mantenimiento de la infraestructura relacionada con las actividades anteriormente citadas no requerirá de la sustracción del área de reserva forestal.*

PARÁGRAFO 2o. *Tampoco requiere de sustracción, la adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural o la reubicación por riesgo de las infraestructuras de que trata el literal e) del presente artículo, ubicadas en las reservas forestales protectoras, siempre y cuando las obras previstas no impliquen aumento en el índice de ocupación, esto es la utilización de un área de terreno mayor a la existente.*

PARÁGRAFO 3o. *En caso de que las actividades a desarrollar no correspondan a las señaladas en el presente artículo, el interesado deberá solicitar a la autoridad ambiental competente, la sustracción a que haya lugar."*

De conformidad con lo establecido en la **Resolución 1922 de 2013**, artículo sexto (6), el ordenamiento específico para la las zonas tipo "A" y "B" presentes en el departamento del Quindío es el siguiente:

Zonas tipo "A": Para este tipo de zonas se deberá:

- 1. Fomentar la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre la diversidad biológica y los servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.*
- 2. Fomentar la investigación básica sobre biodiversidad, y manejo forestal sostenible.*
- 3. Implementar las acciones de restauración, rehabilitación y recuperación en procura del restablecimiento del estado natural de las coberturas y de las condiciones ambientales necesarias para regular la oferta de servicios ecosistémicos.*

RESOLUCIÓN No. 2309 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA ALSACIA UBICADO EN LA VEREDA DINAMARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4. *Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles, que sean compatibles con las características biofísicas y de este tipo de zona.*
5. *Implementar el Certificado de Incentivo Forestal con fines de conservación, establecido en la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.*
6. *Desarrollar actividades de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación (REDD), otros mecanismos de mercado de carbono y otros esquemas de distribución de beneficios por servicios ecosistémicos.*
7. *Incentivar el aprovechamiento sostenible de fauna, la agricultura ecológica y la Biotecnología, según las normas vigentes.*
8. *Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible y los programas que lo implementen, como el ecoturismo, siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona. (...)"*

Por lo tanto y al encontrarse el predio objeto del trámite en **Reserva Forestal Central tipo A, declarada mediante la Ley 2 en el año 1959, , la cual fue zonificada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013**, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

"(...) Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros. (...)"

De igual manera el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales, establece que:

"(...) ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales. *La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.*

Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP, quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

RESOLUCIÓN No. 2309 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA ALSACIA UBICADO EN LA VEREDA DINAMARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO. Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.

(Decreto 2372 de 2010, Art. 19)

(...)"

Dicho lo anterior, por tratarse de normas de carácter superior, no pueden ser desconocidas por los municipios y distritos en sus Planes de Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta que en la finalidad y los tipos de usos que se pueden realizar al interior de las áreas de reserva forestal, no se puede desconocer las disposiciones sobre medio ambiente y los recursos naturales renovables, teniendo en cuenta que son determinantes del ordenamiento territorial relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente conforme al artículo 10 de la Ley 388 de 1997. Es importante destacar, que la declaratoria de estas zonas protectoras, no surgió en virtud de regulación de la CAR, o del municipio; sino que la misma deviene de la voluntad del legislador; por lo cual, debe contextualizarse como un mandato del orden legal.

La Ley 388 de 1997, en su artículo 9 define el Plan de Ordenamiento Territorial como "El conjunto de objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programas, actuaciones y normas adoptadas para orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo", el cual deberá tener en cuenta como determinantes de superior jerarquía (art. 10), las que están relacionadas con la conservación y protección del medio ambiente, recursos naturales y la prevención de amenazas y riesgos naturales (reglamentado por el Decreto 2201 de 2003). Entre estas determinantes se encuentran las normas y reglamentos expedidos por las entidades del Sistema Nacional Ambiental- SINA, las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, las disposiciones que reglamentan el uso y funcionamiento de las áreas que integran el sistema de parques y las reservas nacionales, entre otras.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. En el Parágrafo 1. dispone lo siguiente:

"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Adicionalmente, es importante señalar que en la documentación aportada no se acreditó que las infraestructuras generadoras del vertimiento que se encuentran actualmente construidas - 3 viviendas y 2 sistemas de tratamientos - cuenten con una preexistencia reconocida frente a las determinantes ambientales vigentes - Reserva Forestal Central tipo

RESOLUCIÓN No. 2309 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA ALSACIA UBICADO EN LA VEREDA DINAMARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

A, declarada mediante la Ley 2 en el año 1959, , la cual fue zonificada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, mediante la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013 - y si bien el predio registra una fecha de apertura catastral del 01 de junio de 1978, ello no implica, por sí solo, el reconocimiento de un derecho adquirido en relación con el permiso de vertimientos solicitado. Es preciso aclarar que la mera existencia previa del predio no exime al solicitante del cumplimiento de los requisitos técnicos, legales y ambientales actualmente exigibles. En consecuencia, el análisis de viabilidad del permiso debe efectuarse con base en la normativa ambiental vigente al momento del trámite, sin perjuicio de la evaluación de los demás aspectos técnicos aplicables, en este sentido, no es posible predicar la existencia de un derecho adquirido frente al permiso solicitado, toda vez que no se trata de una actuación consolidada en el pasado, sino de un trámite nuevo que debe atender las exigencias técnicas, legales y ambientales que hoy rigen.

Además, en el concepto técnico CTPV-154 del 16 de julio de 2025, el ingeniero civil evidenció que:

"(...)

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada no coincide con el sistema evidenciado., pues en la documentación se presenta únicamente 1 vivienda, pero en el predio existen 3 vivienda habitadas.

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentran construidas 3 viviendas para los trabajadores. Estas cuentan con 2 sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas. Ambos en mal estado.

Para el STARD 1 se tienen las siguientes observaciones:

- *No se evidencia la existencia de alguna trampa de grasas.*
- *Mezcla de aguas residuales domesticas (ARD) y aguas residuales no domesticas (ARnD), producto del beneficio del café.*
- *FAFA prefabricado de 1000 litros con accesorios incorrectos y filtraciones a la superficie, además no tiene material filtrante.*

Para el STARD 2 se tienen las siguientes observaciones

- *No se evidencia la existencia de alguna trampa de grasas.*
- *Tanque séptico prefabricado de 1000 litros con escombros en su interior.*
- *FAFA sin material filtrante.*
- *Tubería de descarga al aire libre, sin módulo de disposición final. (...)"*

Adicionalmente el ingeniero civil observó lo siguiente situación:

RESOLUCIÓN No. 2309 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA ALSACIA UBICADO EN LA VEREDA DINAMARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"(...)

8. OBSERVACIONES

- Durante la visita técnica se observó que al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se están vertiendo las aguas producidas por el beneficio del café.

Se debe de considerar el Artículo 2 de la Resolución 0699 de 2021, Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas (ARD-T) al suelo, y se dictan otras disposiciones. En este artículo se establece que:

"toda persona natural o jurídica de derecho público o privado que hace uso de infraestructura locativa de retretes y servicios sanitarios, sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), cocinas y cocinetas, pocetas de lavado de elementos de aseo, realiza lavado de paredes y pisos de esta infraestructura locativa, y lavado de ropa (No se incluyen servicios de lavandería industrial), cuya generación de aguas residuales domésticas son diferentes en cantidad y calidad a las producidas por los Usuarios de vivienda rural dispersa y de los equiparables a vivienda rural dispersa.

El sistema de recolección y transporte de estas aguas residuales domésticas debe ser independiente y separado de las ARnD y del sistema de aguas lluvias."

Por lo tanto, se considera inviable el transporte, recolección y posterior tratamiento de las aguas residuales domésticas (ARD) y las aguas residuales no domésticas (ARnD), a un mismo sistema de tratamiento.

- *En las memorias de cálculo y plano de localización anexos a la solicitud, solo se presenta 1 vivienda construida. Durante la visita técnica realizada, se evidencio la existencia de 3 viviendas construidas y habitadas.*
- *Ninguna de las viviendas existentes en el predio cuenta con trampa de grasas. Los 2 sistemas de tratamiento de aguas residuales encontrados en el predio, se encuentran en condiciones deplorables.*
- *En el STARD 2 se evidencia una tubería que descarga a la superficie directamente desde el módulo correspondiente al filtro anaerobio de flujo ascendente. Por consiguiente, se evidencia que no se está cumpliendo con la estructura adecuada de tratamiento necesaria para las aguas residuales domésticas.*

RESOLUCIÓN No. 2309 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA ALSACIA UBICADO EN LA VEREDA DINAMARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Registro fotográfico de la visita técnica.

(...)"

Por lo anterior, no es posible viabilizar el sistema de tratamiento propuesto para el predio **1) LOTE. LA ALSACIA** ubicado en la vereda **DINAMARCA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **282-1785** y ficha catastral N° **631300001000000010069000000000**, por las razones expuestas en las **CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS** y en el ítem de **OBSERVACIONES**.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA PERMISO DE VERTIMIENTOS**, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

FUENTE DE ABASTECIMIENTO

La fuente de abastecimiento del predio **1) LOTE. LA ALSACIA** ubicado en la vereda **DINAMARCA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **282-1785** y ficha catastral N° **631300001000000010069000000000**, es del comité de cafeteros del Quindío, y teniendo en cuenta que en el predio se evidencian actividades agrícolas es viable esta disponibilidad.

Sin embargo, se advierte que, esta agua no es apta para consumo humano ni animal, tal y como lo establece el mismo certificado expedido por el comité de Cafeteros del Quindío, para el predio objeto de solicitud.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

RESOLUCIÓN No. 2309 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA ALSACIA UBICADO EN LA VEREDA DINAMARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos"*.

"El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución."

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté

RESOLUCIÓN No. 2309 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA ALSACIA UBICADO EN LA VEREDA DINAMARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...); y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-335-06-10-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN NEGACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020 emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CONSTRUIDAS en el predio denominado **1) LOTE. LA ALSACIA** ubicado en la vereda **DINAMARCA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **282-1785** y ficha catastral N° **631300001000000010069000000000**, propiedad del señor **OSCAR**

RESOLUCIÓN No. 2309 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA ALSACIA UBICADO EN LA VEREDA DINAMARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

JAIME ÁLZATE HINCAPIÉ y la señora **BEATRIZ HELENA ALZATE HINCAPIE**, en calidad de propietarios del predio objeto del trámite.

PARÁGRAFO: La negación de la renovación del permiso de vertimiento para el predio **1) LOTE. LA ALSACIA** ubicado en la vereda **DINAMARCA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **282-1785** y ficha catastral N° **631300001000000010069000000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de renovación permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **6671 de 2025** del día 13 de junio de 2024, relacionado con el predio denominado **1) LOTE. LA ALSACIA** ubicado en la vereda **DINAMARCA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **282-1785** y ficha catastral N° **631300001000000010069000000000**.

PARÁGRAFO: Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **OSCAR JAIME ÁLZATE HINCAPIÉ** identificado con cédula de ciudadanía N° **10.129.062**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LOTE. LA ALSACIA** ubicado en la vereda **DINAMARCA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **282-1785** y ficha catastral N° **631300001000000010069000000000**, a través del correo electrónico oscarjalzate@hotmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: COMUNICAR, el presente acto administrativo, como tercero determinado a la señora **BEATRIZ HELENA ALZATE HINCAPIE** identificada con cédula de ciudadanía N° **42.065.381**, quien ostenta también la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LOTE. LA ALSACIA** ubicado en la vereda **DINAMARCA** del Municipio de **CALARCÁ (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **282-1785** y ficha catastral N° **631300001000000010069000000000**

ARTÍCULO CUARTO: Dar traslado a la oficina Asesora de procesos sancionatorios ambientales y procesos disciplinarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío para efectuar las investigaciones pertinentes a que haya lugar, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

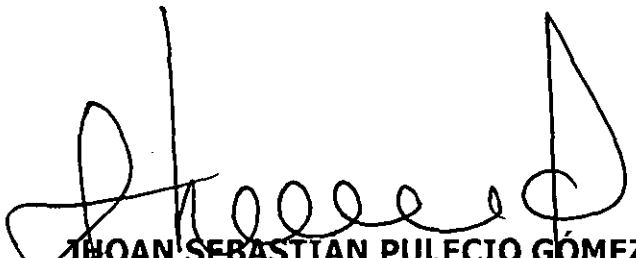
RESOLUCIÓN No. 2309 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

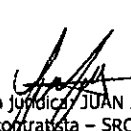
"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA TRES (03) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LOTE LA ALSACIA UBICADO EN LA VEREDA DINAMARCA DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

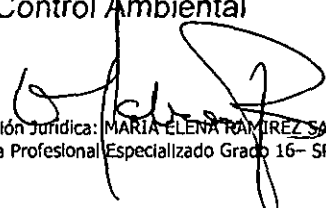
ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

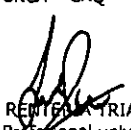
ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ,
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Proyección Jurídica: JUAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA
Abogado contratista – SRCA – CRQ


Aprobación Jurídica: MARÍA ELENA RAMÍREZ SALAZAR
Abogada Profesional Especializado Grado 16– SRCA - CRQ


Revisión stard: JEISSY REINTETA TRIANA
Ingeniera ambiental – Profesional universitario grado 10 - SRCA – CRQ

Revisó: SARA GIRALDO POSADA
Abogada contratista – SRCA - CRQ